

**PROPUESTA, NÚM. 5/2.013, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2.013., DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 10/2.012., DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADAS TASAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN RELACIÓN CON MILITARES DE TROPA Y MARINERÍA Y MILITARES DE COMPLEMENTO.-**

La puesta en funcionamiento de Ley 10/2.012., de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia ha puesto de manifiesto la existencia de una muy defectuosa regulación de las exenciones a la aplicación de dicho tributo. Si bien en su artículo 4 recoge la exención de la tasa en los supuestos de interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, el olvido de proceder a la extensión de la misma a quienes siendo militares y estando, por ello, sometidos al marco regulador de derechos y obligaciones inherentes a los mismos, no tienen la consideración de militares de carrera, de tal modo que no son equiparados ni considerados como funcionarios.-

Esta situación está afectando a los Militares de Tropa y Marinería y a los Militares de Complemento, que no hayan adquirido la condición de permanentes o de militares de carrera, a los que se les está exigiendo el pago de la tasa cuando hacen uso de su derecho fundamental a la obtención de tutela judicial efectiva, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. De esta manera, para la defensa de las cuestiones derivadas de la aplicación de las mismas normas que rigen la carrera militar, en materias ligadas a la política de personal y dentro de ésta, a las que se refieren a aspectos profesionales, sociales y económicos, han de proceder al ingreso de la correspondiente tasa judicial, lo mismo que les sucede cuando hacen uso del derecho al recurso frente a resoluciones judiciales. Cosa que no sucede cuando quien hace uso de ese derecho y acude ante los mismos órganos judiciales por las mismas cuestiones, es militar de carrera, a quien si se le confiere la condición de funcionario, de tal forma que puede hacer uso de las exenciones o bonificaciones en las tasas judiciales que le correspondieran.-

La discriminación que hemos expresado no encuentra justificación alguna pues las normas que rigen los deberes y los derechos de situaciones de los militares son sustancialmente idénticas. Además, es notorio que para imprecar la tutela judicial efectiva los Militares de Tropa y Marinería y los Militares de Complemento han de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que puedan llevar sus demandas jurídicas a la jurisdicción social, como cualquier otro trabajador por cuenta ajena, en cuyo caso, operaría la exención de la tasa al solo ser considerado hecho imponible de la misma, la

interposición de recursos de suplicación y de casación, y con importantes reducciones.-

Por todo ello, proponemos que se traslade a los órganos competentes de los Ministerios de defensa y de Justicia, razonado escrito en el que se les comunique la situación descrita para que inicien los trámites necesarios para proceder con carácter urgente a las modificaciones legales oportunas para que los Militares de Tropa y Marinería y los Militares de Complemento sean considerados a los efectos de la aplicación de las exenciones de la Tasa, como funcionarios, en los mismos términos que a éstos y con las mismas consecuencias a los efectos de exención y de cuantías.-

Madrid, 25 de febrero de 2.013.-